



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por las accionadas **Aliansalud EPS y Colfondos S.A.** contra el fallo proferido por el **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Myriam Patricia Rubinao Groof** en contra las entidades impugnantes, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La accionante, a través de agente oficioso, fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- La EPS ALIANSALUD el 9 de julio de 2018 la diagnosticó con “*TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS*”, situación de salud producto de la cual le han generado varias incapacidades prolongadas
- El 22 de noviembre de 2019 la EPS ALIANSALUD emitió concepto desfavorable de rehabilitación a favor de la actora.
- Desde el día 3 de incapacidad hasta el día 180 de incapacidad prolongada, es decir, hasta el día 5 de enero de 2019, el responsable en el pago de las incapacidades médicas es la EPS accionada ALIANSALUD, sin embargo, dicha entidad, en ese rango, únicamente reconoció incapacidades médicas de los periodos de 05/08/2018 a 03/09/2018 – 04/09/2018 a 31/10/2018 y 04/10/2018 a 02/11/2018.
- Desde el día 180 de incapacidad prolongada hasta el día 540 de incapacidad, es decir, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 1° de enero de 2020, la responsable en el pago de las incapacidades médicas es la AFP accionada COLFONDOS, sin embargo, dicha entidad pensional no ha efectuado el reconocimiento y pago de dichas incapacidades médicas.
- El 1° de enero de 2020, la accionante cumplió 540 días de incapacidad prolongada, por tanto, el responsable del pago de las incapacidades médicas, desde el 2 de enero de 2020 hasta la fecha, es nuevamente la EPS ALIANSALUD, entidad, que debe reasumir el pago en adelante como lo dispone la ley; sin embargo, dicha EPS



únicamente ha reconocido el pago de los periodos de incapacidad desde el 18/06/2020 hasta 27/03/2021.

-. De acuerdo a lo anterior, desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019 (fecha en la que se cumplió el día 180 de incapacidad), la EPS ALIANSALUD debe efectuar el pago de las incapacidades médicas de estos periodos, sin embargo, no lo ha hecho.

-. Luego, desde el 2 de enero de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, y desde el 28 de marzo de 2021 hasta la fecha la EPS ALIANSALUD debe efectuar el pago de las incapacidades médicas de estos periodos.

-. La Universidad Santo Tomás, realizó una petición ante COLFONDOS, para coadyuvar en el pago de las incapacidades médicas de la peticionaria a cargo de la AFP, a lo que el Fondo de Pensiones Colfondos, respondió lo siguiente:

“La señora Myriam, realizó proceso de pensión de vejez, por lo cual se procedió con la devolución de saldos (...) de acuerdo con lo anterior, la señora Myriam no tiene procesos de pago de Incapacidades con esta administradora”

-. El 16 de junio de 2020, la Universidad Santo Tomás radicó derecho de petición ante la EPS, solicitándole el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, frente a lo cual la E.P.S. certificó una relación detallando el estado de las incapacidades, pero sin responder de fondo la petición.

-. ALIANSALUD E.P.S. en oficio del 11 de mayo de 2022 comunicó a la Universidad Santo Tomás que habían realizado la revalidación de las incapacidades solicitadas a nombre de la señora Myriam Patricia Rubiano y que serían pagadas el próximo 12 de mayo. Sin embargo, a la fecha siguen sin haber pagado los periodos de cotización que se solicitan en esta acción de tutela.

-. La accionante no tiene ningún otro ingreso económico, más allá del pago de sus incapacidades médicas hasta tanto le sea reconocida su pensión de invalidez, derivada de su calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue valorada en un porcentaje superior al 50%.

-. Actualmente, por su situación de salud, se encontraba viviendo en un hogar de vivienda asistida ACALIS con gastos mensuales entre cinco y seis millones de pesos, siendo su único ingreso el pago de sus incapacidades médicas, derivado de su derecho a la seguridad social, empero, por los altos costos y gastos adicionales tuvo que ser cambiada a otro centro de vivienda asistida llamado Entorno, cambio que se dio en el mes de abril de 2022.



Por lo anterior, solicita ordenar a la Eps Aliansalud proceder a reconocer para pago las incapacidades médicas causadas desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2019 y desde el 2 de enero de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, y luego, desde el 28 de marzo de 2021 a la fecha y hasta que se sigan expidiendo incapacidades médicas a su favor mientras se le reconozca la pensión de invalidez; igualmente, que se ordenara a Colfondos a reconocer y pagar las incapacidades medicas desde el día 180 hasta el día 540, esto es, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 1° de enero de 2020.

2.- RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

2.1. Juzgado 07 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C.

En respuesta dada indicó que:

“en efecto, a este Despacho le fue asignado por reparto el 28 de marzo del año en curso, la acción de Tutela en Segunda Instancia, proveniente del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento, bajo el radicado 11001400900142022-0028, con el fin de resolver la impugnación presentada por la Apoderada Judicial de la Representante de la accionante MIRYAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS, a través de la cual pretendía la modificación del fallo de primera instancia, respecto a que se ordenara a través del presente mecanismo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor de la señora RUBIANO GROOT DE VILLEGAS.

El 26 de abril del año en curso, este Despacho confirmó el fallo de tutela proferido el 14 de marzo de 2022, por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento, sin que se haya accedido a la postulación de la parte actora.

Es de anotar, que posteriormente al fallo de tutela proferido por esta Instancia Judicial no ha conocido más el asunto, ni ha proferido decisión diversa sobre el particular.”

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela invocada por la accionante en lo que tiene que ver con ese Despacho Judicial, máxime cuando lo que se busca es el reconocimiento y pago de incapacidades, las cuales se atribuye su trasgresión a otras entidades.

2.2. Universidad Santo Tomas

En respuesta emitida a través de la Dra. Sandra Milena Barrera Martínez actuando en calidad de Coordinadora de Contratación y Asuntos Laborales contestó que:

“1. La Accionante, la señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO-GROOT DE VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 41464320, se encuentra vinculada a la Universidad Santo Tomás mediante contrato individual de trabajo a



término fijo, vigente a la fecha, desde el 18 de enero de 2010, como docente de Templo Completo del Programa Licenciatura en Filosofía y Letras.

2. La señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO-GROOT DE VILLEGAS ha presentado las siguientes incapacidades médicas continuas e ininterrumpidas, desde el 9 de Julio de 2018 expedidas por el sistema de salud, las cuales se aportan con la presente. (se adjunta Excel de récord de incapacidades).

3. El diagnostico presentado por la Sra. Rubiano Groot es TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

(...)

5. La Universidad ha reconocido y pagado cada una de las incapacidades médicas de la Señora Patricia Rubiano Groot, desde el inicio de su incapacidad y durante el término que está en cabeza del empleador el pago directo al trabajador, incluso excediendo este lapso.

6. Sin embargo, cabe mencionar que desde el día 180 de incapacidad médica prolongada, tal como la accionante lo indica, es responsabilidad de su Administradora de Fondo de Pensión, en este caso COLFONDOS, cancelar las incapacidades médicas de la afiliada como lo establecen las disposiciones normativas correspondientes. Pago que de una manera injustificada no realizó Colfondos a la señora Rubiano, expresando su negativa mediante el siguiente comunicado. (...)"

2.3-. Juzgado 14 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C.

La vinculada allegó contestación en la cual contestó que:

(...) “ me permito informar que en este Despacho cursó la acción de tutela radicada bajo el No. 2022-0028, instaurada por MARIA ALEJANDRA VILLEGAS RUBIANO GROOT quien actúa en nombre y representación de MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS, en contra de COLFONDOS S.A, solicitando la protección del derecho fundamental a la vida digna, a la igualdad, a la salud, a la integridad física y moral y al mínimo vital, la cual, se avocó el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, se vinculó de manera oficiosa a EPS ALIANSALUD, al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE CONTROL DE GARANTIAS, SEGUROS BOLIVAR y BIENESTAR IPS.

Realizado el trámite y dentro del término, se emitió fallo el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se resolvió:

“CONCEDER el amparo del derecho seguridad social y debido proceso solicitado por la accionante contra COLFONDOS S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLFONDOS S.A. o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, proceda a gestionar y adelantar los trámites ante la Compañía de Seguros Bolívar, que permitan agotar y decidir de fondo sobre el reconocimiento y pago a la accionante de la pensión de invalidez, a raíz del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral comunicado mediante oficio DNP COL - 13656. TERCERO: DESVINCULAR a las entidades Bienestar IPS, EPS



ALINSALUD y JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE CONTROL DE GARANTIAS...”

Por lo anterior, indicó que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la accionante, resaltando que ese Despacho adelantó de manera asertiva el trámite constitucional de tutela del mismo, por tanto, solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

2.4-. Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

La vinculada se manifestó alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, indica cuales son las funciones del ADRES respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades y solicitó:

(...) “NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, se implora ABSTENERSE de otorgar facultades de recobro a la EPS por los valores cancelados por las incapacidades superiores a 540 días, en consideración a que esta Entidad, atendiendo la obligación derivada del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, ha venido girado en oportunidad un porcentaje mayor de recursos a todas las EPS, incluida la accionada, para efectos de que asuman ese tipo de riesgos.”

2.5-. Compañía de Seguros Bolívar S.A.

La vinculada allegó contestación, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que:

“(...) COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 y 600000000-1502 (anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

En virtud de la mencionada póliza a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido notificada de solicitud de subsidio por incapacidades posteriores al día 180, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a nombre de la señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT.



Por el contrario, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre de la señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT, tal como lo establece el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. calificó a la señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT mediante dictamen del 16 de noviembre de 2021, (Anexo 2) que determinó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 61,29%, con fecha de estructuración de la invalidez del 17 de septiembre de 2020 y Origen Enfermedad Común.

(...)

El citado dictamen de calificación de invalidez fue notificado a las partes interesadas, (...). Frente al dictamen anterior, no se presentó inconformidad alguna por ninguna de las partes interesadas por lo tanto quedó en firme. (Anexo 3)

Al respecto es oportuno señalar que una vez se encuentra en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral de un afiliado, si se ha determinado en el mismo que este ostenta la condición de persona inválida y por origen común, se debe proceder por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES a radicar ante la ASEGURADORA con la cual se tenga contratado el pago del seguro previsional del afiliado a la fecha de estructuración de su invalidez, la solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a favor del afiliado, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y esta última pueda realizar la verificación del requisito de densidad de semanas, que consiste en la exigencia que hace la norma en el sentido de que en los últimos tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la invalidez, el afiliado debe haber cotizado un mínimo de 50 semanas (...)"

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, ya que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, aclarando que esa aseguradora no es la llamada ni legal, ni constitucional, ni contractualmente, al financiamiento y pago del subsidio por incapacidad temporal reclamado, pues queda demostrado no se ha radicado solicitud de reconocimiento y pago.

2.6-. Ministerio de Salud y Protección Social.

La vinculada alegó contestación, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que:

“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones,



beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

(...)

Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, vale la pena realizar las siguientes apreciaciones y disposiciones que se han desarrollado sobre la materia:

Sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas se debe indicar, que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

2.7-. Colfondos S.A.

La accionada allegó respuesta indicando que:

“se declare improcedente acción de tutela teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos, partes y pretensiones se inició acción de tutela 20220002800 en el Juzgado 014 Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá D.C.

(...)

Colfondos S.A., mediante comunicado BP-R-I-L-20715-11-16 del 16 de noviembre de 2016, reconoció devolución de saldos, definiendo así situación pensional de la accionante.

A la fecha no se evidencian saldos en cuenta de ahorro individual de la accionante, por lo cual no existe ningún medio efectivo para financiar pensión de invalidez de la señora Groot Villegas.

Al existir situación pensional definida y devolución de saldos materializada, tal como expone la accionante, resulta improcedente realizar reconocimiento, a menos que la accionante devuelva a Colfondos S.A, los dineros entregados en 2016, indexados a la fecha, además de que la Compañía de Seguros, pague la suma adicional.

(...)

en todo caso la accionante tiene situación pensional definida, por devolución de saldos, la cual fue solicitada y aceptada libre y espontáneamente por la señora Groot de Villegas, autenticando la firma de la solicitud.



La calificación de pérdida de capacidad laboral de la que refiere el accionante, se adelantó por fallo de tutela, sin embargo, sin saldos en la cuenta, ni pago de suma adicional, no es posible financiar ninguna definición pensional (...)”.

En consecuencia, solicita declarar improcedente acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante tuvo previa devolución de saldos, sobre la cual no es posible financiar reconocimiento de pensión de invalidez a la fecha, al igual que no existe acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales por parte de Colfondos S.A., al ser improcedente, dado que la accionante tiene situación pensional definida en el marco de la Ley 100 y normas concordantes y se configura temeridad al haber interpuesto sobre los mismos hechos y pretensiones acción de tutela 20220002800 en el Juzgado 014 Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá D.C.

2.8-. La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

La vinculada allegó contestación y alegó Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva al considerar que:

“(...) Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

(...)

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia. (...)”

También alegó la inexistencia del hecho vulnerador porque:

“(...) no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano. (...)”

Por lo expuesto no es posible considerar que Colpensiones tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de Colpensiones, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.9-. Superintendencia Nacional de Salud

La vinculada presentó escrito y expuso lo siguiente:

“(...) es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.



(...)

con relación al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos, corresponde precisar que, en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la obligación del pago de estas se encuentra en cabeza de la EPS en la que se encuentre afiliado el usuario y esta prestación se sufragará con cargo a los recursos de que tratan los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.

(...)

Es importante tener presente que el accionante se encuentra ante un trámite para el pago de una suma de dinero que debe ser reconocida por su Fondo de Pensiones, entidad que en este aspecto es vigilada por la SUPERFINANCIERA y no la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (...)

Por ello, la entidad solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB) accionada.

2.10-. Bienestar IPS S.A.S.

La vinculada aportó contestación y precisó lo siguiente:

“(...) que BIENESTAR IPS S.A.S es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de ALIANSALUD.

2. Que, una vez revisado el historial clínico de la Sra. MIRYAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS, se constata que a la fecha la usuaria no registra atenciones pendientes con BIENESTAR IPS S.A.S, por lo cual, la institución a la que represento no ha negado el acceso al servicio de salud a la accionante, y consecuentemente a ello, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

3. Por otra parte, en atención a los hechos esbozados por la Accionante la señora VERONICA LAURA VILLEGAS RUBIANO GROTT, nos permitimos aclarar que el Pago de Incapacidades o recalificación de enfermedad laboral, no es competencia de la institución a la que represento, por lo cual, la entidad accionada en la presente tutela es quien debe atender y resolver de fondo las pretensiones de la accionante, toda vez que se evidencia en el sistema que la paciente tiene 72 años edad que ya ha sobrepasado para remuneración pensional de acuerdo a la ley constitucional , además por edad no se considera edad productiva.

Debido a lo expuesto, solicita la desvinculación en la presente tutela, por falta de legitimación por pasiva.

La accionada EPS Aliansalud y las vinculadas Hogar de Vivienda Asistida Acalis y Entorno Vida Asistida no se pronunciaron respecto a la presente acción constitucional.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



El 26 de octubre de 2022 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de MYRIAM PATRICIA RUBIANOGROOT DE VILLEGAS, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS., que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pagar a MYRIAM PATRICIA RUBIANOGROOT DE VILLEGAS las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540, que se causaron entre las fechas 06 de enero de 2019 a 01 de enero de 2020., en razón de la enfermedad de la gestora.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ALIANSALUD para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pagar a MYRIAM PATRICIA RUBIANOGROOT DE VILLEGAS, las incapacidades pendientes de pago y generadas desde el día 3 al 180, generadas entre el, 05 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y 01 DE ENERO DE 2019, así mismo deberá cancelar las del día 541 en adelante, entonces el día 541 se causó en data 01 DE ENERO DE 2020, A LA FECHA, a lo que en todo caso deberá descontarse las incapacidades que ya le pagó es decir las que se causaron entre las fechas 18 de junio de 2020 a 27 de marzo de 2021. y las que se generen hasta que la afiliada defina su pensión de invalidez.

CUARTO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, HOGAR DE VIVIENDA ASISTIDA ACALIS, ENTORNO VIDA ASISTIDA, COLPENSIONES, SEGUROS BOLIVAR, BIENESTAR IPS, JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS, JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. (...)

Fundamentó su decisión indicando que, aunque las incapacidades datan de fechas anteriores, tuvo en cuenta la edad de la actora, como quiera que es una persona de la tercera edad, es decir, es sujeto de especial protección constitucional; además el estado de salud de la misma y que a la fecha aún no tiene una pensión definida, no recibe ningún ingreso y que la AFP le efectuó la devolución de sus aportes y al no cancelarle el pago de las incapacidades se le vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la peticionaria, porque como se indicó no está percibiendo ningún ingreso que permita sufragar sus gastos básicos, situación que no fue controvertida por las partes accionadas, ni mucho menos se aportaron pruebas que desvirtuaran lo contrario.

Precisó que la parte accionada ALIANSALUD EPS no atendió los requerimientos elevados por parte del Juzgado de primera instancia, concluyendo, así, que la queja incoada resulta procedente, como quiera que su omisión en proferir una respuesta



permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo y pagar las incapacidades alegadas por la actora, por lo que, en lo relativo a la presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos, logrando verificar que a la actora le han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados por parte de la EPS accionada.

Respecto de la AFP y cesantías COLFONDOS., a pesar de que si contestó, lo hizo referente a pretensiones diferentes a las que está solicitando la accionante, pues hace referencia a que ya fue materia de estudio la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora y el pago de la pensión por invalidez, cuando lo acá debatido no tiene que ver nada respecto de la calificación, empero no se recibió ninguna respecto al pago de las incapacidades acá solicitadas.

Por lo anterior, la *a quo* decidió que la EPS ALIANSALUD, sí debe cancelar las incapacidades pendientes de pago y generadas desde el día 3 al 180, generadas entre el 05 de noviembre de 2018 y 01 de enero de 2019; así mismo deberá cancelar las del día 541 en adelante, entonces el día 541 se causó el 01 de enero de 2020, a la fecha, a lo que deberá descontarse las incapacidades que ya le pagó es decir las que se causaron entre las fechas 18 de junio de 2020 a 27 de marzo de 2021 y hasta que la afiliada defina su pensión de invalidez, teniendo en cuenta ya fue calificada, y por último, la AFP COLFONDOS deberá cancelar las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540, que se causaron entre las fechas 06 de enero de 2019 al 01 de enero de 2020.

IV-. IMPUGNACIÓN

1-. Inconforme con el fallo, la accionada Colfondos presentó impugnación (*pdf. 024 del archivo 001 del cuaderno tutela*), señalando que:

- Reconoció devolución de saldos, definiendo así situación pensional de la accionante, que a la fecha no se evidencian saldos en cuenta de ahorro individual de la accionante, por lo cual no existe ningún medio efectivo para financiar pensión de invalidez de la señora Groot Villegas.
- Al existir situación pensional definida y devolución de saldos materializada, tal como expone la accionante, resulta improcedente realizar reconocimiento, a menos que la accionante devuelva a Colfondos S.A., los dineros entregados en 2016, indexados a la fecha, además de que la Compañía de Seguros, pague la suma adicional.
- Solicita declarar improcedente acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante tuvo previa devolución de saldos, sobre la cual no es posible financiar reconocimiento de pensión de invalidez a la fecha, exponiendo también que se configura temeridad al haber interpuesto sobre los mismos hechos y pretensiones



acción de tutela 20220002800 en el Juzgado 014 Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá D.C.

Pretende también que, al no cumplir con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez dentro de acción de tutela, al corresponder a estudio pensional realizado en el año 2016 y devolución de saldos materializada en 2018, las pretensiones deben ser de órbita exclusiva del proceso ordinario.

2-. Igualmente, Inconforme con el fallo, la accionada Aliansalud EPS presentó impugnación (pdf. 025 del archivo 001 del cuaderno tutela), señalando que:

Debido a que el Juzgado de Primera instancia no tuvo en cuenta la respuesta emitida por esa entidad, presentó los datos que tiene conocimiento y las inconformidades respecto al fallo.

Consultada la base de datos de la entidad, se evidencia que la señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS, identificada con CC. No. 41.464.320, se encuentra afiliada a ALIANSALUD EPS, en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE, actualmente activo en sistema, resaltando que el empleador de la usuaria es la entidad Universidad Santo Tomás y registra un IBL por valor de \$2.998.500., informando los históricos de incapacidades de la actora.

Refiere que en el presente caso, quien debe realizar el pago de las incapacidades a la accionante es su empleador la Universidad Santo Tomás con la finalidad de garantizar el mínimo vital a su trabajadora, para que luego el empleador haga los respectivos trámites ante la EPS o el fondo de pensiones para el reconocimiento y pago de las incapacidades a la empresa.

La señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS, fue calificada con una PCL de 61,29% de enfermedad común con fecha de estructuración 17 de septiembre de 2020, que para esa fecha la usuaria contaba con más de 50 semanas de afiliación al sistema pensional, teniendo presente que para el 4 de octubre del 2018 Colfondos efectuó la devolución de saldos, pero la accionante siguió efectuando el pago de los aportes al sistema pensional por medio de su empleador, señalando que Colfondos debe realizar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, los cuales ya se habían mencionado en el fallo de la tutela tramitada por el Juzgado Noveno Penal Municipal para Adolescentes de control de garantías con radicado 2021-00015.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico



Con fundamento en los precedentes señalados, ¿se debe determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante al no reconocer y pagar las incapacidades solicitadas?

Conforme al Artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

2.- Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados



de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

2.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela¹ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Jurisprudencia ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados².

De acuerdo con la legislación laboral colombiana, el recurso ordinario *apto* para demandar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital); así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

¹ D.2591/91, Art. 8.

² T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.



El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud:

“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”³.

El escrito de tutela se cuestiona el no pago de las incapacidades por parte de la EPS Aliansalud; sin embargo, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades del juez ordinario laboral; empero, se observa en este caso que la acción de tutela la ejerce una mujer diagnosticada con *“Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos”*. Por ende, se determina que la actora no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades. Por ello, la solicitante requiere del pago de las referidas incapacidades para que su derecho a la seguridad social sea protegido, toda vez que no cuenta con otro ingreso.

2.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada⁴, que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la transgresión de los derechos invocados es continuada y hasta el

³ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.

⁴ Sentencias T-161 de 2019, SU- 428 de 2016, T-691 de 2015, T-345 de 2009.



momento persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente, indicando que la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, afecta su derecho a la seguridad social.

3. Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Entonces, en primera medida, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013⁵, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador; de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012⁶, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador⁷.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación⁸, la Corte ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación⁹, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación

⁵ El artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

⁶ El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, previamente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

⁷ Decreto Ley 019 de 2012, art.121.

⁸ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso quinto.

⁹ Sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.



del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad¹⁰.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Resaltado de la Corte)*

4.- Análisis del caso concreto.

Del estudio de las pretensiones invocadas por la accionante, en las cuales pretende que la EPS Aliansalud proceda a reconocerle el pago de las incapacidades médicas causadas desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2019 y desde el 2 de enero de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, y luego, desde el 28 de marzo de 2021 a la fecha y hasta que se sigan expidiendo incapacidades médicas a su favor, mientras se le reconozca la pensión de invalidez; igualmente, solicitó que se ordenara a Colfondos a reconocer y pagar las incapacidades médicas desde el día 180 hasta el día 540, esto es, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 1° de enero de 2020.

En el plenario se evidencia que la accionante, la señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO-GROOT DE VILLEGAS, se encontraba vinculada a la Universidad Santo Tomás mediante contrato individual de trabajo a término fijo, vigente a la fecha, desde el 18 de enero de 2010, como docente de Tiempo Completo del Programa Licenciatura en Filosofía y Letras, que ha presentado incapacidades médicas continuas e ininterrumpidas desde el 9 de Julio de 2018 expedidas por el sistema de salud; que la peticionaria sufre de “*TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR / ANSIEDAD, HIPERTENSION ARTERIAL Y OSTEOPOROSIS*”; que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. calificó a la accionante mediante dictamen del 16 de noviembre de 2021, la cual determinó un porcentaje de Pérdida

¹⁰ Ver Decreto 780 de 2016, art.2.2.3.2.1. sobre revisión periódica de la incapacidad.



de Capacidad Laboral (PCL) del 61,29%, con fecha de estructuración de la invalidez del 17 de septiembre de 2020 y Origen Enfermedad Común.

Que el estado de salud de la accionante se ha visto significativamente afectado por su enfermedad y con ello la posibilidad de obtener algún ingreso económico, aunado que no le han resuelto su situación pensional, teniendo en cuenta; además, que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral supera el 50%, de manera que, la acción de tutela si es procedente en consideración al estado de vulnerabilidad de la actora y la necesidad de protección especial por ser una persona mayor de 70 años, situación que, acertadamente, expuso el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas que otorgó la protección de los derechos fundamentales de la actora.

En lo referente al régimen de pago de incapacidades está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En consecuencia, no le asiste razón a las impugnantes para modificar el fallo de instancia, como quiera que si se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, como quiera que el 9 de noviembre de 2022 la EPS Aliansalud aceptó ser la responsable del pago que le corresponde por las incapacidades de la actora, aportando al expediente y enviando al Juzgado de Primera instancia el cumplimiento a la acción de tutela interpuesta, en el sentido de la liquidación y pago de las incapacidades relacionadas a continuación:



INCAPACIDAD	OFICINA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	VALOR
1045949	288	05/11/2018	04/12/2018	30	\$ 2.831.958
1046630	288	06/12/2018	04/01/2019	30	\$ 2.831.958
1061706	821	02/01/2020	31/01/2020	30	\$ 2.831.958
1064796	821	01/02/2020	01/03/2020	30	\$ 2.831.958
1069767	821	02/03/2020	31/03/2020	30	\$ 2.831.958
1172708	821	29/03/2022	27/04/2022	30	\$ 1.499.250
1177069	821	28/04/2022	27/05/2022	30	\$ 1.499.250
1182840	821	28/05/2022	11/06/2022	15	\$ 749.625
1185724	821	16/06/2022	15/07/2022	30	\$ 1.499.250
1190597	821	16/07/2022	14/08/2022	30	\$ 1.499.250
1196120	821	15/08/2022	11/09/2022	28	\$ 1.399.300
1201446	821	12/09/2022	11/10/2022	30	\$ 1.499.250

La Eps accionada Alegó constancia donde se adjunta el correo con la notificación enviada por Aliansalud EPS a la señora a Verónica Laura Villegas Rubiano Groot (agente oficiosa de la usuaria Miryam Patricia Rubiano Groot de Villegas), mencionando que a la fecha la usuaria o la agente oficiosa no han reclamado el cheque por valor total de \$23.804.965.

En consecuencia, teniendo en cuenta la condición de la accionante al evidenciarse su estado de salud (historia clínica), considera este Despacho que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para confirmar el fallo de primera instancia, en aras de proteger el derecho a la seguridad social en condiciones dignas de la peticionaria.

Por lo anterior se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO